

LOS MILITARES EN LA REPRESION POLITICA DE LA POSGUERRA: LA JURISDICCION ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS HASTA LA REFORMA DE 1942 (*)

Por MANUEL ALVARO DUEÑAS

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: ALGUNA APRECIACIÓN ACERCA DE LA DOCTRINA DEL «ENEMIGO INTERIOR».—II. LOS MILITARES Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE FEBRERO DE 1939.—III. LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS HASTA OCTUBRE DE 1941 Y LA REFORMA DE FEBRERO DE 1942.—IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: LOS MILITARES EN LA REPRESIÓN POLÍTICA DE LA POSGUERRA.—V. CUADROS.

I. INTRODUCCION: ALGUNA APRECIACION ACERCA DE LA DOCTRINA DEL «ENEMIGO INTERIOR»

Es bien conocida la pugna mantenida desde el siglo pasado entre «civilistas» y «militaristas» en torno a las competencias del Ejército en el conflicto social y político. La Constitución de 1812 contemplaba la existencia de una «fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior» (art. 356). Por tanto, ya se atribuía entonces al Ejército la doble misión de proteger al Estado tanto de las agresiones exteriores como de las alteraciones de su «orden interior». José Antonio Olmeda Gómez ha llamado la atención sobre la importancia de «subrayar que la percepción de la amenaza tiene ese doble carácter [exterior

(*) Este trabajo se enmarca dentro de una investigación más amplia sobre el Tribunal de Responsabilidades Políticas, encaminada a la elaboración de la tesis doctoral de su autor. Las conclusiones que aquí se avanzan están condicionadas al desarrollo de la investigación en curso.

e interior] desde tiempos tan lejanos como el inicio del siglo pasado, porque algunos observadores presentan como un nuevo desarrollo lo que es un rasgo estructural de las Fuerzas Armadas» (1).

Como se sabe, la doctrina del «enemigo interior» se consagra jurídicamente con la Ley Constitutiva del Ejército de 1878, cuyo artículo 2.º dice que «la primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la patria y defenderla de enemigos exteriores e interiores». Consecuencia directa de este principio, compartido no sólo por militares, sino también por civiles, será la militarización de los mecanismos de mantenimiento del orden público y los intentos de extender la competencia de la jurisdicción castrense a los comportamientos políticos de la sociedad civil (2).

No vamos a entrar aquí en los distintos factores, analizados por diversos autores, que han propiciado la intervención del Ejército en el conflicto social y político. Lo que nos interesa es constatar la consolidación de una ideología militarista conservadora, que atribuye al Ejército el papel de garante de los valores esenciales de la patria, identificados con los del orden tradicional. Así se legitima la intervención del Ejército contra actitudes sociales o políticas que cuestionen dicho orden. Manuel Ballbé ha demostrado con qué facilidad se recurre a la Ley Marcial y a las tropas para resolver conflictos de orden público.

La Ley de Jurisdicciones de 1906 marca un hito importante en este proceso. Al margen de que supone un recorte a las libertades individuales y una ampliación de las competencias de la jurisdicción castrense, representa una claudicación del poder civil frente a las presiones militares. Aunque los ultrajes e injurias a la patria cometidos por civiles los juzguen Tribunales ordinarios (art. 5.º), los militares consiguen que los Tribunales castrenses se ocupen de los delitos de imprenta contra el Ejército y la Armada. Acerca de esta Ley hay que señalar dos cosas: en primer lugar, se produce una identificación entre Patria y Ejército, al hacerse objeto de una misma ley los delitos contra ambos; y en segundo, que los militares presionaron para que sus Tribunales juzgasen también los «delitos contra la Patria» cometidos por civiles, aunque finalmente no lo lograsen (3).

(1) JOSÉ ANTONIO OLMEDA GÓMEZ: *Las Fuerzas Armadas en el Estado franquista*, Madrid, 1988, pág. 95.

(2) En este punto es imprescindible remitirse al libro de MANUEL BALLBÉ *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, 2.ª ed., Madrid, 1985. Sobre la doctrina del «enemigo interno», véase R. BAÑÓN MARTÍNEZ y J. A. OLMEDA GÓMEZ: «Las Fuerzas Armadas en España», en R. BAÑÓN y J. A. OLMEDA GÓMEZ (comps.): *La institución militar en el Estado contemporáneo*, Madrid, 1985.

(3) Ya nos hemos ocupado de la Ley de Jurisdicciones en otro lugar («Poder militar y práctica política en el reinado de Alfonso XIII: de la suspensión de garantías cons-

La doctrina del enemigo interno constituye uno de los rasgos característicos de la ideología militarista. El mismo despliegue territorial de las tropas, como se ha señalado en numerosas ocasiones, responde más al interés por controlar el interior del territorio nacional que a su defensa frente a una hipotética agresión desde el exterior. En nuestro siglo, antes de la guerra civil, dos acontecimientos contribuyeron de manera significativa a su consolidación: la Dictadura de Primo de Rivera, que, como señala Gabriel Cardona, «estimuló la idea mesiánica de que el Ejército debía ser el árbitro de las disputas de la sociedad civil» (4), y la insurrección asturiana de 1934, que, a nuestro juicio, representó un salto cualitativo en el enfrentamiento con el «enemigo interior».

En Asturias se desplegaron unidades del Ejército para llevar a cabo una acción de guerra a gran escala, en la que participaron tropas coloniales de elite. Por primera vez desde la promulgación de su Ley Constitutiva, en 1878, el Ejército se enfrenta contra el «enemigo interior» en un verdadero campo de batalla. El fantasma de la revolución, tan agitado por la derecha, tomó cuerpo y el Ejército, llamado a impedirlo, liquidó drásticamente la insurrección. Se reprimió duramente sobre el terreno, produciéndose ejecuciones extrajudiciales, torturas y todo tipo de abusos contra la población, que preludiaron lo que habría de venir con la guerra civil. Miles de detenidos, sometidos a la Ley Marcial, pasaron por Tribunales militares. La concepción militarista del Ejército salvador se vio reforzada y la intervención militar de 1934 se convirtió en punto de referencia de la derecha antidemocrática, sobre todo desde la victoria del Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936.

La guerra civil de 1936 lleva hasta sus últimas consecuencias la doctrina del enemigo interno. La guerra contra la «anti-España» permitirá, por fin, que

titucionales en Barcelona a la Ley de Jurisdicciones», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 65, julio-septiembre 1989, págs. 265-283). El que, con frecuencia, se cite mal la Ley, atribuyendo a la jurisdicción militar la competencia de juzgar los «delitos contra la patria» cometidos por civiles, es indicativo de lo que acabamos de decir. El tratamiento de los «delitos contra la Patria y el Ejército» en un mismo texto se presta a confusiones. El artículo 5.º de la Ley establecía que los «Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se intruyan por cualquiera de los delitos a que se refieren los arts. 1.º, 2.º y 4.º de esta Ley [relativos a la Patria], siempre que los acusados no pertenezcan al Ejército de mar o tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas a que se refiere el artículo 3.º [delitos contra el Ejército] conocerán los Tribunales de Fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieran al mismo tiempo dos o más delitos previstos en esa ley, pero sujetos a distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo».

(4) GABRIEL CARDONA: *El poder militar en la España contemporánea*, Madrid, 1983, pág. 104.

militares formen parte de Tribunales que juzguen todo tipo de delito político. Al margen de los Consejos de Guerra, el papel que se les adjudica dentro de las jurisdicciones especiales de responsabilidades políticas y de masonería y comunismo satisfaría, en cierto sentido, la aspiración arrastrada desde antiguo por el militarismo político de que el Ejército se ocupase de los «delitos contra la Patria». Se va más allá del sometimiento de civiles y organizaciones políticas y sindicales a la autoridad militar y sus Tribunales de guerra para solventar un conflicto de orden público. Ahora podrán juzgar, integrados en Tribunales mixtos, comportamientos estrictamente políticos y legales desarrollados antes de la sublevación militar, como son la simple militancia, el desempeño de un cargo público o la defensa de determinadas ideas. Ni siquiera durante la represión de la revolución de 1934 se había llegado a tanto. Los miles de civiles condenados en esa ocasión por Consejos de Guerra lo fueron en virtud de las competencias que la Ley de Orden Público atribuía bajo el estado de guerra a la jurisdicción militar, no por su ideología o por su actividad política legal anterior a la insurrección. Al menos formalmente, se les juzgó por hechos relacionados con los sucesos revolucionarios.

La Ley de Responsabilidades Políticas de 1939 justifica la sublevación militar y la guerra civil que desencadena, culpando a quienes, por sus «actos u omisiones», contribuyeron a llevar a España a la situación que provocó la intervención salvadora del Ejército. No está de más señalar de nuevo que los sublevados siempre se refieren al alzamiento del Ejército como institución, sin tener en cuenta que muchos militares permanecieron leales al Gobierno legítimo de la nación. La Ley, como se recoge en su preámbulo, viene a «liquidar las culpas» de los que, de alguna forma, son responsables de la «subversión roja». Aberración jurídica aparte, es significativo que la retroactividad de la Ley fije en el 1 de octubre de 1934 el punto a partir del cual se depurarán responsabilidades (art. 1.º). La introducción a la Ley es elocuente:

«Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo providencial e históricamente ineludible del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que, en haz apretado, han salvado nuestro país y nuestra civilización y aque-

llos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios.»

Son tantas las causas de responsabilidad, que cualquier español mayor de catorce años podía encontrarse entre los «extraviados» por algo tan vago como «haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España, y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional» (art. 4.º).

II. LOS MILITARES Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE FEBRERO DE 1939

En el preámbulo de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 se expone que los «Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que darán a su actuación conjunta el tono que inspira el Movimiento Nacional». Pero esto no quiere decir que el peso que la ley atribuye a cada representación sea el mismo. Veremos cómo la balanza se inclina hacia los militares, a quienes se adjudica en exclusiva la Presidencia de los Tribunales regionales, la titularidad de los Juzgados Instructores y cuyo Código de Justicia regirá para la tramitación de los expedientes.

Cabría pensar que con la formación de Tribunales mixtos se buscaba equilibrar el protagonismo del Ejército y del Partido en la depuración de responsabilidades, a la vez que, mediante la presencia de profesionales de la Judicatura, introducir algún elemento de normalidad dentro de los Tribunales especiales. Es sabido que Franco aprovechó las tensiones entre los distintos sectores que apoyaron la sublevación para tejer una trama de equilibrios con la que se afianzó en el poder. Al contrario que en Alemania o Italia, donde el Partido protagonizó y hegemonizó la toma del poder, Falange desempeñó un papel marginal hasta el comienzo de la guerra. Al Ejército correspondió la iniciativa. Como veremos, los militares, conscientes de su papel dirigente, reclamarán para sí la competencia de juzgar las responsabilidades políticas, algo que los falangistas no parecían estar dispuestos a aceptar.

El primitivo proyecto de ley, modificado a su paso por el Consejo de Ministros, contemplaba la formación de Tribunales exclusivamente militares, salvo para lo relativo a la ejecución de las sanciones económicas (cuadro

número 1). El proyecto se envió a los distintos departamentos ministeriales para su estudio antes de mediados de junio de 1938 (5). A comienzos de noviembre, el vicepresidente del Gobierno, general Gómez Jordana, está decidido a presentarlo al Consejo inmediatamente. Su subsecretario, Cirilo Genovés, escribió una carta al teniente coronel auditor Miguel Gamba en la que le comunica la intención del vicepresidente:

«Por encargo del general te acompaño la nota sobre el Proyecto de Ley de Responsabilidades Políticas que remitió el ministro de Educación Nacional, con el ruego de que redactes una réplica breve, sustanciosa, *gambresca*, y que me la envíes con la nota que yo te adjunto.

El general tiene cierta prisa porque quiere llevar el asunto al primer Consejo» (6).

No parece haber duda alguna de que la responsabilidad de elaborar el proyecto recayó en la Vicepresidencia del Gobierno. Tanto el vicepresidente, general Gómez Jordana, como el subsecretario, auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar Cirilo Genovés, eran militares. Conviene recalcar —pues es un indicador de su importancia política— que, hasta la reforma de 1942, el Tribunal de Responsabilidades Políticas dependerá directamente de la Jefatura del Gobierno, primero a través de la Vicepresidencia y después, al desaparecer ésta en agosto de 1939, de la Subsecretaría de la Presidencia.

Sabemos poco de los autores del proyecto. Es lógico pensar que el subsecretario Cirilo Genovés, dado su papel coordinador, formara parte de la Ponencia. Podemos afirmar con seguridad que el ministro de Hacienda Andrés Amado y el teniente coronel auditor Miguel Gamba tomaron parte en los trabajos de la comisión redactora (7).

(5) Se desprende de tres cartas al respecto del subsecretario de Educación, del de Organización Sindical y del jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso. Archivo General de la Administración (A. G. A.), sección de Presidencia (PG), caja 4.022.

(6) A. G. A., PG/4.022.

(7) Se conserva una carta del subsecretario de Hacienda, Navarro Reverter, que prueba que el ministro de Hacienda fue miembro de la ponencia (A. G. A., PG/4.022). La principal sanción que contempla la Ley es la económica, y buena parte de su articulado trata acerca del modo de hacerla efectiva y de los problemas legales que pudiese plantear. *La sanción podía acarrear la pérdida de parte o de todos los bienes del responsable, que se adjudicaban al Estado.*

En cuanto a Miguel Gamba, él mismo dice, en un informe reservado, firmado en Burgos el 17 de agosto de 1939 como auditor de Brigada jefe de Sección: «(...) y del conocimiento que de la Ley tengo, porque, como V. I. no ignora, formé parte de la

El proyecto original contemplaba la formación de Tribunales militares para juzgar las responsabilidades políticas (cuadro núm. 1). Pero de la «Réplica a las observaciones formuladas por distintos Ministerios» (8) se desprende que, al menos el secretario general del Movimiento y ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta, y el ministro de Organización Sindical, José Bueno González, no compartían los criterios de la Ponencia y reclamaron para el Partido esa tarea. La Ponencia no podía «aceptar en manera alguna las indicaciones que en ese sentido le han sido hechas» por los ministros falangistas, «ya que en este punto su criterio es irreductible» (9).

La Ponencia basa su defensa de los Tribunales militares en la, a su juicio, legitimidad jurídica y moral de la sublevación protagonizada por el Ejército. Su argumentación, sesenta años después, arranca del artículo 2.º de la Ley Constitutiva del Ejército de 1878:

«Con arreglo a la Ley Constitutiva del Ejército, constituye la primera y más importante misión del mismo sostener la independencia de la patria y defenderla de sus enemigos interiores y exteriores, y, en cumplimiento de tal deber, en julio de 1936 se alzó contra los enemigos interiores, que, desde las alturas del poder usurpado, querían entregar a España al marxismo y a la masoreñía internacional» (10).

Ante todo, la Ponencia deja claro que es el Ejército quien toma la iniciativa. El «Glorioso Movimiento» es su obra, a la que se sumaron los afiliados a diversos partidos:

Comisión redactora» (Archivo Central de la Presidencia, Junta Técnica del Estado —A. C. P., J. T. E.—, leg. 20, núm. 3).

(8) A. G. A., PG/4.022. Se trata de un documento compuesto por 39 folios mecanografiados, sin firma, que contesta las observaciones hechas por los ministros al texto del proyecto. La circunstancia de que en la copia manejada aparezca una inscripción a mano que dice hecha por Gamba, junto a otros indicios, hace verosímil que él sea el autor de, al menos, parte de la réplica. En el mismo documento se señala a una persona apellidada Alfaro como la encargada de contestar en documento aparte las objeciones al artículo 4.º de la Ley, pero no disponemos de más datos para identificarla con seguridad. Nosotros, tal y como se hace en la «Réplica», nos referiremos siempre a la Ponencia en su conjunto como responsable del texto.

(9) «Réplica a las observaciones...», A. G. A., PG/4.022. STANLEY G. PAYNE dice que «la Ley fue redactada por González Bueno, el confuso ministro de Organización Sindical, con la ayuda de un pequeño equipo de juristas» (*El régimen de Franco, 1936-1975*, Madrid, 1987, pág. 234). Lo que se desprende del documento que citamos contradice su afirmación.

(10) *Ibidem*.

«Al Movimiento iniciado y llevado a cabo por el Ejército se sumaron los tradicionalistas, falangistas y afiliados a Renovación Española y a otros partidos que, por encima de todo, sentían la patria. No puede, por tanto, decirse que el Glorioso Movimiento sea obra de un partido político, sino que lo fue del Ejército, secundado por todos los españoles dignos de tal nombre» (11).

Se trasluce un claro recelo hacia los partidos políticos. La Ponencia se refiere a los militantes de los partidos y a los «españoles dignos de tal nombre», no a las organizaciones como tal. El Ejército trasciende los partidismos y por eso «no puede decirse que el Glorioso Movimiento sea obra de un partido político»; está por encima de ellos.

Llegando a este punto, las conclusiones se desprenden por sí mismas. Si el Ejército, no los partidos, es el artífice del Movimiento salvador, a él corresponde depurar las responsabilidades de todo tipo:

«Siendo ello así, es indudable que al Ejército corresponde exigir las responsabilidades, tanto en lo criminal como en lo político, a cuantos coadyuvaron de algún modo a la subversión de todo orden de que era víctima la nación» (12).

Se lleva hasta sus últimas consecuencias la doctrina del «enemigo interior», exacerbada por la coyuntura histórica.

La Ponencia rechaza que el partido único juzgue las responsabilidades políticas con otro argumento, que contiene una buena dosis de ingenuidad o de cinismo, ya que implica afirmar que la actuación de los Tribunales militares no se miraría «con recelo», algo inevitable si se tratara de Tribunales del Partido. Nos encontramos de nuevo con la idea de que el Ejército no actúa por móviles políticos partidistas:

«(...) no es posible desconocer que la actuación judicial de F. E. T. y de las J. O. N. S. se miraría por muchos con enorme recelo, pues no faltarían quienes dijeran, aunque fuese injustamente, que sus fallos se inspiraban en la pasión y que utilizaban la función pública que se les encomendaba como formidable arma política para fines de captación o de represalia exclusivamente» (13).

Según la Ponencia, la intervención de F. E. T. y de las J. O. N. S. se ha de limitar al informe preceptivo sobre el presunto responsable, «como entidad

(11) *Ibidem.*

(12) *Ibidem.*

(13) *Ibidem.*

llamada a controlar las actividades políticas de todos los ciudadanos» (14). La función de juzgar sólo puede encomendarse a funcionarios judiciales, militares o civiles, no a militantes de un partido político:

«La potestad de imponer sanciones y hacerlas cumplir con fuerza coactiva es función pública que el Estado sólo debe encomendar a sus funcionarios judiciales —militares o civiles—, sin traspasarla jamás a quienes no ostenten aquel carácter, porque sería abdicar de su prerrogativa más esencial» (15).

En la anterior equiparación entre funcionarios judiciales civiles y militares se olvida el carácter excepcional de la jurisdicción militar y el tipo de actuaciones que se van a juzgar. La Ponencia defiende la militar por considerarla más rápida y rígida que la ordinaria.

De acuerdo con los anteriores argumentos, y «atendiendo además insinuaciones de S. E. el Generalísimo» (16), la Ponencia mantuvo el texto original del proyecto, que, sin modificaciones de fondo sobre esta cuestión, se presentó al Consejo de Ministros. Pero, bien porque la Ponencia interpretó mal las «insinuaciones» de Franco o porque, al calor de la discusión en el seno del Consejo, se buscó una salida intermedia, lo cierto es que se optó, finalmente, por la fórmula de los Tribunales mixtos. Tan salomónica solución se adapta bien a la estrategia de Franco de no conceder protagonismos exclusivos a quienes pudiesen cuestionar su poder. Además implica a magistrados en la represión política e introduce con su presencia un elemento útil para dar la sensación de que realmente existían garantías procesales para los inculpados. La Presidencia del Gobierno será el organismo de «coordinación y enlace» entre los distintos poderes y departamentos implicados. Miguel Gamba explicará estas competencias en un informe reservado, redactado precisamente para defender la dependencia orgánica de la jurisdicción de responsabilidades políticas respecto de la Presidencia:

«En efecto, en el primitivo proyecto de ley y en el anterior de don Blas Pérez se encomendaba la exacción de responsabilidades políticas exclusivamente a las autoridades militares. Pero luego en Consejo de Ministros se acordó que en los Tribunales estuvieran representados el Ejército, la Magistratura y el Partido, por lo cual, al ser organismos mixtos sólo de la Presidencia del Gobierno, “como departamento de coordinación y enlace” (según dice el art. 19), po-

(14) Ibidem.

(15) Ibidem.

(16) Ibidem

dían depender, y ella es la única que legalmente puede hacer los nombramientos, a propuesta de los Ministerios y Partido a que antes se alude» (17).

Las competencias que el proyecto adjudicaba a la Delegación de Responsabilidades Políticas y al Alto Tribunal militar serán desempeñadas, según el texto definitivo de la ley, por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del que depende una Jefatura Superior Administrativa. Por debajo de él, los Tribunales Regionales y los Juzgados Instructores mantienen las mismas competencias, pero pierden su composición exclusivamente militar los primeros y el calificativo «militar» los segundos.

El Gobierno nombraba libremente al presidente y los tres vocales del Tribunal Nacional. Un vocal era general del Ejército o la Armada; otro, consejero de F. E. T. y de las J. O. N. S. con título de abogado y el tercero, un magistrado de categoría no inferior a magistrado de Audiencia Territorial. Además de los titulares, el Gobierno nombraba tres suplentes de la misma categoría.

Los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se formaban con un «jefe del Ejército, que actuará de presidente; un funcionario de la carrera judicial, de categoría no inferior a juez de ascenso, y un militante de F. E. T. y de las J. O. N. S. que sea abogado» (art. 24). Cada uno de ellos y su suplente eran nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno —luego Subsecretaría de la Presidencia— a propuesta del ministro de Defensa, del de Justicia y del Secretariado de Falange, respectivamente.

Los titulares de los Juzgados Instructores de Responsabilidades Políticas eran exclusivamente militares, nombrados por la Vicepresidencia a propuesta del Ministerio de Defensa entre «oficiales de complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de abogado» (art. 27). La Secre-

(17) Firmado en Burgos el 17 de agosto de 1939. A. C. P., J. T. E., leg. 20, núm. 3. En la cita se alude a un primitivo proyecto, anterior al que se llevó al Consejo, que se atribuye a Blas Pérez. Debe tratarse del que sería ministro de Gobernación en 1942 y que fue asesor del Cuartel General del Jefe del Estado en 1937 y fiscal del Tribunal Supremo en 1938 (véase MIGUEL JEREZ: *Elites políticas y centros de extracción en España, 1938-1957*, Madrid, 1982, pág. 157). Al respecto se conserva un borrador de ley enviado por el juez de Primera Instancia de Pola de Siero al ministro de Justicia, conde de Rodezno. El celoso juez le pide al ministro «se digne estudiarlo, ya que la oportunidad es latente, como lo demuestra el hecho de que los asesores jurídicos del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, señores Martínez Fusse [sic] y Pérez (don Blas) están confeccionando la redacción de un proyecto idéntico». La petición está fechada el 15 de marzo de 1938. A. G. A., PG/4.022.

taría del Juzgado la desempeñaban «brigadas, sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de secretario u oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos» (art. 27).

Por último, se crearon unos Juzgados Civiles Especiales para todo lo relativo a la ejecución de las sanciones económicas. Contra las decisiones de los jueces civiles especiales se podía recurrir a la Audiencia Territorial, único caso en el que intervenía una instancia ordinaria. Repetimos que los Juzgados Civiles Especiales sólo se ocupaban de asuntos tales como intervención de bienes, embargos o administración judicial de propiedades de inculpados, para lo que se seguía el procedimiento civil normal.

Por tanto, dos puestos clave son siempre ocupados por militares: la Presidencia de los Tribunales Regionales y la titularidad de los Juzgados de Instrucción. Los Tribunales dictaban sentencia a la vista de los expedientes incoados por los Juzgados. Aunque no vamos a entrar aquí a analizar el procedimiento seguido por esta jurisdicción especial, sin vista oral, sí nos gustaría avanzar que, a tenor de lo que vamos observando en los expedientes del Tribunal de Madrid, las garantías para el inculpado son mínimas, por no decir nulas. Se hacía responsables a los herederos de muertos o ausentes del pago de las sanciones, a no ser que demostrasen «haber prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o (...) su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo» (art. 14). Los Tribunales de Responsabilidades Políticas imponían tres tipos de sanciones: inhabilitación, limitativas de la libertad de residencia y económicas. Toda condena tenía que imponer, necesariamente, sanción económica, ya que el objeto de la Ley era la reparación de los daños morales y materiales provocados por el comportamiento político de los culpables (18). Las sentencias condenatorias de los Consejos de Guerra y del Tribunal de Masonería y Comunismo, desde su creación en 1940, se enviaban al de Responsabilidades Políticas para determinar la cuantía de la sanción económica correspondiente. En este caso no cabía defensa alguna, puesto que no se podían investigar los hechos ya prejuzgados. En casos excepcionales, los Tribunales podían proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española del responsable.

(18) Véase LUIS BENÍTEZ DE LUGO: *Responsabilidades civiles y políticas. Indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el Frente Popular y sus afines en España y su exigibilidad por el Estado nacional*, Barcelona, 1940.

En su libro (*El régimen de Franco...*, op. cit., pág. 235), el profesor STANLEY PAYNE atribuye erróneamente a penas de prisión, que no imponían los Tribunales de Responsabilidades Políticas, la extensión que la Ley fijaba para las sanciones de inhabilitación y limitativas de la libertad de residencia (extrañamiento, confinamiento, destierro).

Además de adjudicar en exclusiva la Presidencia de los Tribunales Regionales y la titularidad de los Juzgados Instructores a los militares, la Ley establecía que para la tramitación de los expedientes rigiese como supletorio el Código de Justicia Militar. La Ley de Enjuiciamiento Civil sólo se tenía en cuenta para la pieza separada que tramitaban los Juzgados Civiles Especiales.

III. LA ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS HASTA OCTUBRE DE 1941 Y LA REFORMA DE 1942

La Jurisdicción de Responsabilidades Políticas se suprimirá en abril de 1945, «cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista (...) hasta el extremo de no haberse producido ante dicha jurisdicción en el transcurso de más de un año denuncia alguna, ni oficial ni particularmente» (19). No se trata de un indulto, que no llegará hasta noviembre de 1966. Simplemente, «dejarán de tramitarse las denuncias que sobre tal materia se presenten», creándose una comisión para resolver los expedientes pendientes (20).

En febrero de 1942 se habían producido modificaciones sustanciales. La «Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas» suavizó los supuestos de responsabilidad, introdujo cambios en el procedimiento y suprimió los Tribunales y Juzgados de Responsabilidades Políticas, cuyas competencias traspasó a la jurisdicción ordinaria. «Las funciones que la Ley de 9 de febrero de 1939 asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados Civiles Especiales del mismo ramo pasarán a los Juzgados de Instrucción y Primera Instancia ordinarios» (art. 5.º). El Tribunal Nacional dependerá desde ese momento del Ministerio de Justicia, desapareciendo la Jefatura Superior Administrativa, cuyas competencias asumen departamentos de los Ministerios de Hacienda y Justicia.

Para explicar la reforma de 1942 es necesario conocer cuál había sido la actividad de los Tribunales. Disponemos de una fuente de primera mano: una estadística interna elaborada por la Subsecretaría de la Presidencia a partir de la información recibida directamente de todos y cada uno de los Tribunales Regionales y Juzgados Instructores. No vamos a entrar ahora en su aná-

(19) Decreto de 13 de abril de 1945 por el que se suprime la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

(20) Ibidem.

lisis pormenorizado, que reservamos para otro momento, pero sí la utilizaremos para explicar las causas de la reforma y valorar la actividad de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas durante el tiempo en que los militares ocuparon un lugar preeminente dentro de ella. Tras la reforma, la presencia militar quedó reducida a su representante en el Tribunal Nacional.

La crisis de mayo de 1941 llevó hasta la Subsecretaría de la Presidencia a Carrero Blanco, bajo cuyo control queda la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. En septiembre se ordenó a todos los Tribunales y Juzgados que remitiesen a la Subsecretaría datos exactos sobre el número de expedientes incoados, en trámite y concluidos desde que comenzaron a funcionar. Creemos que los resultados de la encuesta (cuadro núm. 3), o mejor dicho, la situación que refleja, determinó, en gran medida, la reforma. Se recogió información sobre la actuación de los Tribunales y Juzgados hasta primeros de octubre de 1941, y la Ley de Reforma se publicó cuatro meses escasos después, el 19 de febrero de 1942.

De los 125.286 expedientes abiertos hasta principios de octubre de 1941 en toda España, según la suma de la Subsecretaría, sólo se habían resuelto 38.055, aproximadamente el 30 por 100. Casi el 70 por 100 de los expedientes incoados, 87.231 estaban todavía tramitándose o pendientes de sentencia. Además, había más de 100.000 esperando turno para comenzar a ser tramitados. A la vista de estos datos, se desprenden dos conclusiones inmediatas.

En primer lugar, el número de expedientes incoados es muy elevado, máxime si se tiene en cuenta que hasta junio de 1939 no se nombraron a los miembros de los Tribunales y Juzgados, que se pusieron en funcionamiento con bastantes dificultades. Por tanto, se incoaron más de 125.000 expedientes en dos años. Las cifras se refieren a expedientes, no a inculcados, cuyo número es sin duda mucho mayor, dado que buena parte de los expedientes son colectivos. El Tribunal de Valladolid «hace observar que el número se refiere a expedientes, pues en un 50 por 100 aproximadamente de expedientes están incluidos varios expedientados» (21). El juez instructor de Cáceres aclara que «quedan por terminar tres expedientes de 1940: uno contra B. M. G. y 114 más, otro seguido contra M. G. S. y 35 más y otro contra M. V. G. y 52 más» (22). Por nuestra parte, hemos puesto en relación el número de expedientes con el de expedientados en los 19 Juzgados Instructores, de los 61 que funcionaban, que facilitaron ese dato. La suma muestra que el número total de expedientados en estos Juzgados es un 86 por 100 más alto que el de expedientes (cuadro núm. 4). Este porcentaje no es extrapolable al con-

(21) A. G. A., PG/4.022.

(22) *Ibidem*. Hemos sustituido los nombres de los encartados por sus iniciales.

junto de Juzgados, pero sí es indicativo de que el número de expedientes abiertos se queda por debajo del de inculcados. En conclusión, podemos afirmar que, desde junio de 1939 hasta septiembre de 1941, se produce un proceso de apertura masiva de expedientes de responsabilidades políticas en virtud de la Ley de febrero de 1939.

La segunda conclusión es, en parte, consecuencia de la primera: la red de Tribunales Regionales y Juzgados Instructores Provinciales es insuficiente para canalizar los expedientes abiertos masivamente, tal y como demuestra el 70 por 100 de los expedientes incoados sin resolver y los más de 100.000 que esperan para ser abiertos. Los 18 Tribunales y los 61 Juzgados no dan abasto, aunque la situación varía de unos a otros. No sabemos quién se encargó de elaborar la información que llegó a la Subsecretaría desde todos los puntos de España, pero dejó una reflexión que resume muy bien el colapso de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas:

«En dos años de funcionamiento de los Tribunales se fallaron 38.055 expedientes. Quedan pendientes de fallo 87.231 y de incoación 101.440, que hacen un total de 188.671, que al promedio que se lleva de dictar sentencias, 19.027 al año, se tardará en terminar nueve años y diez meses. Hay que añadir los testimonios de las sentencias que dicten Tribunales militares, que originarán nuevos expedientes, y aun cuando no hay elementos para calcular su número, seguramente será superior a 30.000, o sea, dos años más.

Ha de tenerse en cuenta que después de fallar el expediente viene la ejecución de los mismos y resolución de tercerías, y de todo ello ha de calcularse que, fallado el último expediente, aún se tienen que pasar unos tres años en estos trámites» (23).

Nuestra hipótesis es que las reformas introducidas por la Ley de febrero de 1942 pretendían desbloquear la situación en la que se encontraba la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Buena parte de las medidas adoptadas reducían el número de expedientes a incoar o agilizaban su tramitación:

- Se suavizan los supuestos de responsabilidad (art. 2.º).
- Se declara exentos «aquellos casos no juzgados todavía a los efectos de responsabilidad política en que el Tribunal Militar haya impuesto penas inferiores a seis años y un día», quedando «también exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta no exceda de doce años, cuando el Tribunal así lo entendiera, dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente, si no estuviese com-

(23) Sin firma, membrete o sello. A. G. A., PG/4.022.

- prendido en ninguno de los apartados siguientes de la Ley» (art. 2.º).
- Se amplían los atenuantes y eximentes (art. 3.º).
 - Se imposibilita la incoación de nuevos expedientes sin informe previo del fiscal (art. 6.º).
 - Se agilizan los trámites y plazos de ejecución (art. 7.º).
 - Se sobreesen los expedientes abiertos contra insolventes o inculpados con pocos ingresos (art. 8.º).
 - Se contempla la posibilidad de que el Tribunal Nacional funcione en dos Salas para despachar los asuntos de su competencia (art. 12).

La situación económica de la posguerra y la dificultad para sostener materialmente una estructura judicial especial que abarcaba todo el territorio nacional fue, tal y como se reconoce en el preámbulo de la Ley, otro de los factores de peso que determinaron el traspaso de competencias a los órganos correspondientes de la jurisdicción ordinaria. El juez instructor número 1 de Madrid justificó que «el retraso que sufren los expedientes en su tramitación son debidos fundamentalmente a la demora por parte de las autoridades en facilitar los informes que se solicitan y reiteran varias veces y al número insuficiente de personal asignado a este Juzgado, casos, entre otros, que han sido puestos de relieve en diferentes ocasiones al Tribunal Regional y Nacional de esta Jurisdicción» (24). Su colega del Juzgado número 2 también se queja de la escasez de recursos materiales y humanos con los que cuenta.

Los problemas administrativos retrasaron la puesta en funcionamiento de los Juzgados en la fecha prevista inicialmente. El plazo de seis meses contemplado por la Ley de 1939 resultó insuficiente y fue necesario prorrogarlo tres meses:

«La absorción de gran número de oficiales del Ejército que obtentan el título de abogado por la jurisdicción castrense, y el licenciamiento de clases y soldados, como consecuencia de la conclusión de la campaña, han dificultado de modo considerable la designación del personal de los Juzgados Instructores Provinciales de Responsabilidades Políticas, que por tales causas no han podido constituirse y comenzar a funcionar hasta fecha reciente, lo que ha dado lugar a que la entrega de asuntos por los antiguos órganos incautadores a los nuevos de Responsabilidades Políticas se haya demorado en exceso...» (25).

(24) A. G. A., PG/4.022.

(25) Ley de 8 de agosto de 1939. La Ley establecía que se designase urgentemente a jefes u oficiales del Ejército para jueces y a suboficiales y tropa para secretarios entre aquellos que tuviesen una experiencia mínima de seis meses en estas tareas.

El colapso de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas obligó a adoptar medidas correctoras. Aunque la reforma de febrero de 1942, que debía venirse preparando desde bastante antes, coincida con una disminución de la actividad represiva general, no creemos que responda a la necesidad del régimen de mejorar su imagen de cara al interior o exterior del país. A comienzos de 1942, la marcha de la guerra era todavía favorable a las potencias del Eje y la oposición antifranquista no suponía un riesgo importante para el nuevo Estado. El Tribunal Especial de Masonería y Comunismo continuó con su actividad, lo mismo que los Consejos de Guerra. Seguían produciéndose ejecuciones, aunque descendieron considerablemente a partir de 1941, manteniéndose la tendencia decreciente (26). Es lógico que tras un período de represión intensa se fuese aflojando, en la medida en que quedaran menos opositores sin represaliar y la situación estuviera controlada.

Las razones oficiales de la reforma, recogidas en el preámbulo de la Ley, enmascaran de forma retórica los, a nuestro juicio, motivos de fondo. Se dice que responde a la necesidad de acomodarse a la nueva situación, ya que la Ley de 1939 había sido promulgada «en período de guerra, cuando aún no había sido liberada la totalidad del territorio nacional y restaurados en su plena normalidad los órganos ordinarios de la justicia y la Administración pública». Pero la Ley de 1939 no decía que el carácter especial de la nueva jurisdicción fuese transitorio mientras durase la guerra o se normalizase la Administración de Justicia. También se aduce la necesidad de acelerar en lo posible «la liquidación de unas responsabilidades que, por su naturaleza, evocan diferencias lamentables, cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo régimen». Ya en el preámbulo de la Ley de 1939 se hacía referencia al carácter integrador de la depuración de responsabilidades (27). Resulta grotesco que se hable de «diferencias lamentables» entre españoles en términos de agravio al «supremo sentido de unidad» del nuevo régimen, en plena exaltación de la victoria, con las cárceles llenas y miles de españoles en el exilio u ocultos para evitar la represión. Es bien sabido que el franquismo mantuvo vivas hasta el final las «diferencias lamentables del pasado» con la exaltación permanente de la guerra y el Caudillo. Sólo los españoles más jóvenes no han tenido nunca la sensación de pertenecer de algún modo a uno de los bandos que se enfrentaron en la guerra civil.

(26) Para determinar los ritmos de la represión son fundamentales los estudios de historia local. Véanse A. MORENO: *Córdoba en la posguerra. La represión y la guerrilla (1939-1950)*, Córdoba, 1987, y SOLÉ Y SABATÉ: *La represión franquista a Catalunya (1938-1953)*, Barcelona, 1985.

(27) Véase cit., pág. 144.

IV. A MODO DE CONCLUSION:

LOS MILITARES EN LA REPRESION POLITICA DE LA POSGUERRA

«Nuestra ejecutoria es limpia; fuerza y valor nos acompañan; las vías del Imperio van siendo jalonadas por el credo del Ausente, el mandato de los caídos y la fe ciega de los hombres de buena voluntad en torno a Franco, señor de España por derecho de fundación» (BLAS PÉREZ GONZÁLEZ, 18 de septiembre de 1938) (28).

Si bien es cierto que tras la reforma de 1942 la presencia militar en la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas quedó reducida al Tribunal Nacional, hay, no obstante, que tener en cuenta dos cosas. En primer lugar, que a partir de la entrada en vigor de la Ley de 1942 se redujeron necesariamente el número de expedientes a tramitar y de sentencias condenatorias. Por otro lado, es lógico pensar que se comenzase por inculpar a las personalidades más significativas de la izquierda y el republicanismo. El Tribunal Regional de Madrid condenó a Manuel Azaña y a Niceto Alcalá Zamora en el mismo día, el 28 de abril de 1941; a Negrín, el 11 de junio y a Besteiro, el 5 de noviembre. El expediente de Lerroux, que se sobreseyó en mayo de 1942, se abrió en febrero de 1940. Son sólo algunos ejemplos. Lo importante es que los militares ocuparon un lugar preponderante en la depuración de las responsabilidades políticas antes de la reforma de 1942, precisamente durante el período en el que la actividad de Tribunales y Juzgados fue más intensa, tanto por el volumen de expedientes incoados como por la significación política de los inculcados.

El papel desempeñado por los militares en la represión de la posguerra desborda el marco concreto de la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas. Paralelamente actuaban los Consejos de Guerra y, desde la primavera de 1940, el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo, que presidió durante algunos años el general Saliquet. La «Ley de marzo de 1940 sobre represión de la Masonería y el Comunismo» establecía que si los acusados eran militares profesionales fuesen juzgados por Tribunales de Honor. Para los civiles, «el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el jefe del Estado y constituido además por un general del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las

(28) Prólogo a LUIS BENÍTEZ DE LUGO: «Responsabilidades civiles y políticas...», op. cit., pág. xv.

J. O. N. S. y dos letrados nombrados del mismo modo» (art. 12). El Tribunal podía encargar la instrucción de los expedientes indistintamente a jueces civiles o militares. Tanto los Consejos de Guerra como el Tribunal de Masonería y Comunismo debían remitir las sentencias condenatorias al de Responsabilidades Políticas para la imposición de la sanción económica correspondiente.

Manuel Ballbé ha explicado cómo a lo largo del franquismo distintas leyes especiales encargaron a la jurisdicción militar de asuntos de orden público (29). La Ley de marzo de 1943 «equipara al delito de rebelión militar una serie de actividades relacionadas con el orden público, castigadas, por tanto, con arreglo al Código castrense y sometidas a esa jurisdicción» (30). Esta filosofía quedó recogida en el nuevo Código de Justicia Militar de 1945, que, según Ballbé, «también inserta en su articulado figuras delictivas aglutinadas de antiguas leyes especiales como la llamada Ley de Jurisdicciones» (31).

Aunque la Ley de Responsabilidades Políticas, reformada en 1942, se deroga en 1945, hasta 1966 no se decretó el indulto para los condenados por esta jurisdicción. El Tribunal de Masonería y Comunismo no desaparece hasta 1963, cuando se crea el tristemente famoso Tribunal de Orden Público. La Ley de marzo de 1943 permaneció en vigor hasta 1960, año en que se refunde en un nuevo texto con la Ley contra el Bandidaje y el Terrorismo (32).

El estudio de los efectos de la represión sobre la población es uno de los elementos esenciales a tener en cuenta para explicar las características de la sociedad española de la posguerra. El miedo es un punto de referencia esencial, cuyo alcance hay que determinar a partir de la efectividad de los instrumentos represivos y la huella que han dejado en la sociedad española. Ha pasado suficiente tiempo como para que los historiadores se acerquen a este tema sin necesidad de justificaciones previas, salvo las metodológicas o historiográficas propias de su disciplina. La perspectiva histórica no es sólo cronológica, sino que, en buena medida, es una cuestión de percepción social. En tres lustros, los españoles nos hemos distanciado del pasado más que en los cuarenta años anteriores. Que algunos no se den cuenta de la transformación, o no quieran entenderla, no desvirtúa el hecho de que para la sociedad española la guerra y sus secuelas son historia y como tal hay que estudiarlas.

(29) MANUEL BALLBÉ: *op. cit.*, págs. 397 y sigs.

(30) *Ibidem*, pág. 412.

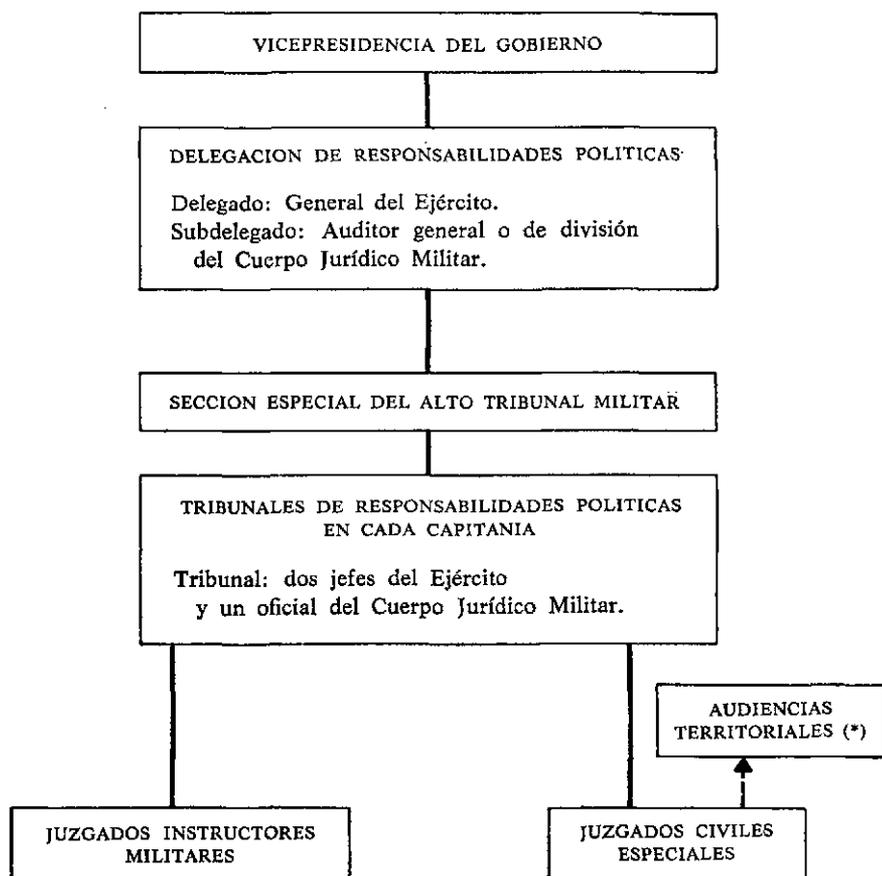
(31) *Ibidem*, pág. 413.

(32) *Ibidem*, págs. 413 y sigs.

V. CUADROS

CUADRO NÚM. 1

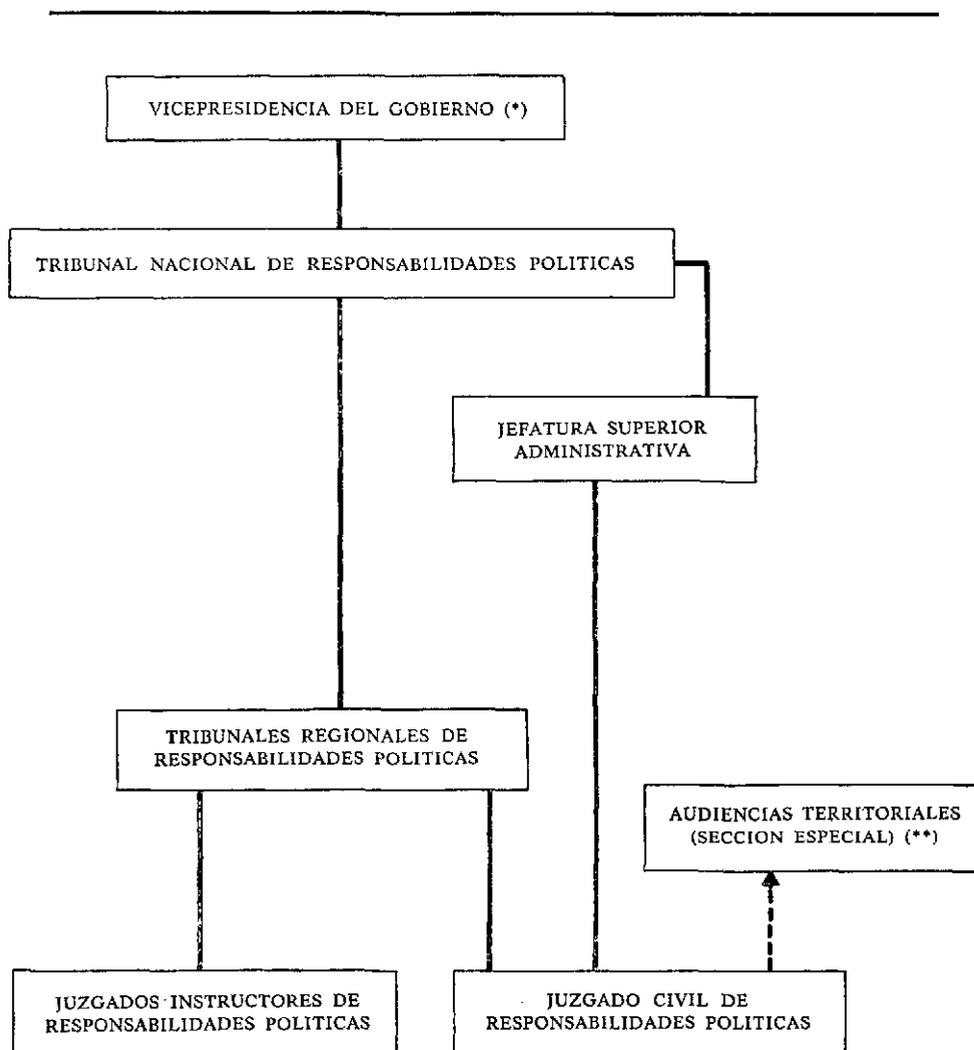
ORGANIGRAMA DE LA JURISDICCION DE RESPONSABILIDADES POLITICAS
SEGUN EL PROYECTO ORIGINAL QUE FUE MODIFICADO
POR EL CONSEJO DE MINISTROS



(*) Sólo para recurrir decisiones del juez civil especial relativas a la pieza de responsabilidad civil.

CUADRO NÚM. 2

ORGANIGRAMA DE LA JURISDICCION DE RESPONSABILIDADES POLITICAS
FIJADO POR LA LEY DE FEBRERO DE 1939



(*) A partir de agosto de 1939. Subsecretaría de la Presidencia.

(**) Sólo para recurrir decisiones del juez civil especial relativas a la pieza de responsabilidad civil.

CUADRO NÚM. 3

ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES REGIONALES
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS
HASTA FINALES DE SEPTIEMBRE DE 1941 (*)

TRIBUNALES	EXPEDIENTES			
	Incoados	Resueltos	Pendientes de resolución	Pendientes de incoación
Albacete	9.579	886	8.693	3.450
Barcelona	9.907	2.382	7.525	14.000
Bilbao	7.983	2.676	5.307	7.765
Burgos	4.159	3.549	610	7.033
Cáceres	5.866	3.305	2.561	2.778
Ceuta	1.848	1.308	540	1.281
Coruña (La)	2.866	1.462	1.404	78
Granada	20.174	3.410	16.764	16.347
Las Palmas	5.619	1.356	4.263	3
Madrid	10.488	1.627	8.861	17.500
Melilla	1.516	817	699	1.012
Oviedo	6.683	1.957	4.726	1.971
Palma de Mallorca	4.501	754	3.747	749
Pamplona	3.057	1.734	1.323	12.021
Sevilla	5.978	2.084	3.930	6.507
Valencia	15.841	2.739	13.102	10.115
Valladolid	5.147	2.164	2.983	3.834
Zaragoza	4.038	3.845	193	Se desconoce
TOTAL	125.250	38.055	87.231	101.440

(*) A. G. A., PG/4.022.

Esta información fue recogida por la Subsecretaría de la Presidencia probablemente con la única intención de tener una visión de conjunto de la situación de los Tribunales y Juzgados y no para ser difundida. A no ser por su carácter interno, no se entiende que no se hayan corregido algunos errores apreciables en el resumen estadístico que reproducimos. Llama mucho la atención que la suma total de expedientes terminados y pendientes de resolución no coincida con el total de expedientes incoados. La diferencia (36 expedientes) se debe a un error en las cifras suministradas por el Tribunal de Sevilla. Además, se suman dos veces los expedientes pendientes de incoación del Tribunal de Valladolid, que son 1.917 y no los 3.834 que aparecen, y las

cifras del de Zaragoza no coinciden con las que constan en el informe enviado por este Tribunal.

No obstante, hemos reproducido el cuadro tal y como aparece en la documentación, ya que los errores no inciden en la valoración global. Ignoramos si se manejaron resúmenes corregidos.

Al margen de lo anterior, tampoco coinciden exactamente los totales suministrados por los Tribunales Regionales con los obtenidos a partir de los datos enviados separadamente por los Juzgados Instructores Provinciales de su demarcación. Así, según las cifras aportadas por los Juzgados, se habrían incoado 113.635 expedientes en toda España, 16.615 menos que los contabilizados por los Tribunales Regionales.

CUADRO NÚM. 4

JUZGADOS DE RESPONSABILIDADES POLITICAS
QUE SUMINISTRAN DATOS SOBRE EXPEDIENTADOS

JUZGADOS	Expedientes incoados	Número de expedientados	Incremento (%)
Número 1 de Bilbao	1.728	2.219	28,41
Número 2 de Bilbao	685	2.820	311,67
Número 3 de Bilbao	764	1.361	78,14
Número 1 de Barcelona	1.533	4.635	202,34
Número 2 de Barcelona	593	928	56,49
Número 3 de Barcelona	582	869	49,3
Gerona	1.947	2.996	53,87
Lérida (*)	418	557	33,25
Tarragona	3.823	5.465	42,95
La Coruña	653	2.993	358,34
Lugo	337	1.256	272,7
Pontevedra	606	2.811	363,86
Las Palmas	2.888	4.473	54,88
Oviedo	2.247	3.752	66,97
Soria	447	534	19,46
Valladolid	1.505	2.218	47,37
Zamora	511	1.091	113,5
Tribunal Regional de Pamplona (**)	3.057	2.293	40,43
TOTAL	24.324	45.271	86,11

(*) Datos relativos sólo a expedientes terminados.

(**) Comprende los Juzgados de San Sebastián y Pamplona. Disponemos de los datos correspondientes al primero (1.116/1.832), pero como la cifra de expedientes incoados dada por el Tribunal Regional no coincide exactamente con la suma de las que dan los Juzgados, hemos preferido no desglosar los datos del Juzgado de Pamplona.